

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: 000009 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCION N° 000664 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, INTERPUESTA POR EL
SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, La 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N° No. 00071 del 25 de Febrero de 2013, otorgó al señor LUIS RAMOS DE LA HOZ, una Licencia Ambiental, un Permiso de Emisiones Atmosféricas y un Aprovechamiento forestal, para el desarrollo de un proyecto de extracción de materiales de construcción, amparado bajo el Título Minero KH5-14071, en un predio ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico.

Que mediante Resolución N°00664 del 20 de Octubre de 2014, y en consideración con la solicitud efectuada a través de oficios con Radicado N°003259 del 14 de abril de 2014 y N°005654 del 26 de Junio de 2014, esta Autoridad Ambiental procedió a modificar la Resolución No. 00071 del 25 de Febrero de 2013, por medio de la cual se otorgó una Licencia Ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal, modificada por la Resolución N°00566 de 2013, en el sentido de incluir como beneficiarios de la mencionada Licencia a los señores Faride Ibáñez Ramos y Eduardo Espinosa Cárdenas, teniendo en cuenta que los mismos ostentaban la calidad de titulares del Título Minero KH5-14071.

Que posteriormente, a través de Oficio con Radicado No. 009796 del 04 de Noviembre de 2014, el señor Álvaro Angulo Palacio, en calidad de apoderado legal del señor Luis Ramos de la Hoz, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución N°00664 del 20 de Octubre de 2014.

Que esta Autoridad Ambiental, con fundamento en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, procedió a través de Auto N°000865 del 13 de Noviembre de 2014, a ordenar la apertura de un periodo probatorio dentro de un trámite de Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución N°00664 de 2014, por parte del señor Luis Ramos de la Hoz, con la finalidad de resolver el conflicto generado en relación con la titularidad de la Licencia Ambiental, decretándose para los efectos las siguientes pruebas:

1. *Inspección Técnica dentro del área de explotación sujeta bajo título Minero KH5-14071.*
2. *Consulta dentro del Sistema de Información geográfico de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, incluida la revisión de imágenes satelitales.*
3. *Oficiar a la Agencia Nacional de Minería, para que rinda un concepto técnico –jurídico relacionado con los efectos del contrato de concesión Minero KH5-14071, adjuntando las coordenadas del título bajo estudio.*

Que adicionalmente, el señor Álvaro Angulo Palacio, a través de Oficios con radicado interno N°010179, N°010180, N°010181 del 13 de noviembre de 2014, y Radicados N°010323, N°10324, N°10325, aportó información adicional para ser tenida en cuenta dentro del trámite del Recurso de Reposición impetrado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los **actos definitivos** procederán los siguientes recursos.

- 1- *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: 000009 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000664 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, INTERPUESTA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ”

Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano siempre y cuando no sea necesario decretar la práctica de pruebas de oficio o por solicitud del interesado, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE: PETICION

Manifiesta el accionante en su escrito:

“Solicito al señor director de la CRA, REVOCAR la Resolución N°00664 del 20 de octubre de 2014, mediante la cual modificó la Licencia Ambiental de la referencia, en consideración a que la citada Resolución es abiertamente contraria a la Ley, por cuando modifica la Licencia Ambiental, citada en el epígrafe de la Referencia, invocando argumentos que no son del caso aplicables legalmente (o sea, sin fundamentos), como son el derecho a la IGUALDAD, a la SOLIDARIDAD de obligaciones y ser beneficiario de un título minero ignorando lo estipulado en el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, que señala de manera expresa y taxativa las causales de modificación de la LICENCIA AMBIENTAL, MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL, art. 210 del Código de Minas.

(...), También es importante resaltar que la Resolución N° 0000664 del 20 de octubre de 2014, es ARBITRARIA y CAPRICHOSA, pues se decidió con ella, aplicando disposiciones evidentemente contrarias a las normas que regulan el caso particular y concreto, incurriendo por ello en vía de hecho administrativo, lo cual es violatorio del Debido Proceso, y por ende de defensa que contempla el art. 29 de nuestra constitución política, lo atinente a este tema, se desarrollará en la sustentación del Recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: E- 00000 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000664 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, INTERPUESTA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ”

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Vía de Hecho Administrativo – Violación del Debido Proceso Administrativo.

(...), La definición de modificación de la Licencia Ambiental, es el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la viabilidad de los cambios que surgen en la Licencia Ambiental otorgada al proyecto, obra y/o actividad y que obedecen al querer del beneficiario de la misma por los asuntos o motivos contemplados en los numerales del 1 al 8 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010.

En el presente caso de estudio, consta que no se dan ninguno de los 8 casos señalados en la norma de manera especial para modificar la Licencia Ambiental. Además, de la anterior disposición especial, se evidencia, que el titular y beneficiario de la Licencia Ambiental es la persona que puede solicitar la modificación de la Licencia Ambiental y no es el cotitular del título minero, como erradamente señala la resolución recurrida.

El artículo 30 del citado Decreto, señala los requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental (...) Consta en el expediente que los solicitantes señores: Faride Sofía Ibáñez Ramos y Eduardo Espinoza Cárdenas, no cumplieron con ninguno de los requisitos exigidos por esta disposición especial, de presentar y allegar la información y documentación requerida para su modificación, donde se evidencia principalmente la ausencia de la solicitud suscrita por los titulares de la Licencia Ambiental respectiva. (...) Consta en el expediente que tampoco se imprimió el procedimiento antes señalado (artículo 31 – Decreto 2820 de 2010), al contrario de manera arbitraria y caprichosa procedió mediante resolución recurrida a modificar la Licencia Ambiental, sin darse los casos, ni cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 respectivamente del Decreto 2820 de 2010, ni comprobado el valor cancelado. Yendo en contravía de lo estipulado en inciso final del artículo 2 del C. de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que reza: “las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este código.”

(...)Mediante la Resolución N°00664 del 20 de Octubre de 2014, esa Corporación, resuelve modificar la Resolución 0071 del 25 de febrero de 2013, que otorgó una Licencia Ambiental a mi representado, que había sido modificada por la Resolución 00566 del 12 de septiembre de 2013, en el sentido de incluir como beneficiarios de la misma Licencia a Faride Sofía Ibáñez Ramos y Eduardo Espinoza Cárdenas. La Resolución que dispone incluir como beneficiarios a las personas anteriormente reseñadas tuvo como fundamento en parte lo solicitado por el apoderado de Eduardo espinoza, quien aduce como razones para que se incluya su poderdante en la citada Licencia, el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución política y ser titular minero del contrato KH5-14071 y por Faride Ibañez el hecho de ser cotitular del título antes señalado, en la Resolución impugnada se esgrime como fundamentos para incluir en la citada Licencia Ambiental como nuevos titulares a las personas antes señaladas, apoyada en el principio constitucional de la igualdad, del cual no hace un debido análisis que sustente su aplicación en el caso sub-examinis, se limita es a hacer una transcripción de una jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional, esto debió ser porque se tenía pleno conocimiento que esta no es UNA DE LAS CAUSALES DE MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

Del análisis y estudio exhaustivo de la Resolución impugnada podemos concluir sin un mayor esfuerzo mental que la decisión tomada en la mentada Resolución es totalmente arbitraria, caprichosa, ilegal, parcializada, infundada y carente de respaldo legal para su aplicación, como lo son también los pobres argumentos presentados por los peticionarios, ya que no tienen ningún respaldo legal que lo sustenten. No se puede concebir que quien elaboró, dio el visto bueno y suscribió esta infundada Resolución, desconozcan las normas de carácter

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **EL-000009** DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000664 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, INTERPUESTA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ”

ambiental que son procedentes para el trámite y modificación de una Licencia Ambiental, posiblemente aceptable que lo sean los peticionarios, son razones potísimas y fundamentos para solicitarle REVOCAR la resolución 00664 del 20 de octubre de 2014, teniendo en cuenta que no existe o hay ninguna norma o precepto legal que señale o disponga que por ser titular de un contrato de concesión minera, le asista el derecho a ese titular para que se incluya en una Licencia Ambiental, de la cual son beneficiarios otras personas, como es el caso que nos ocupa, que ha motivado que se impetre este recurso. (...)

En cuanto al otro fundamento esgrimido LA SOLIDARIDAD para incluir en la Resolución a los peticionarios en cuestión, consideramos que estos son ARBITRARIO, CAPRICHOSO e INFUNDADOS, con un sesgo abiertamente de parcialización, con el único propósito de beneficiar a los solicitantes de la modificación en comento para ser incluido en la Licencia Ambiental, sin ningún respaldo legal, ni motivación justificada. No se entiende a que se debió esa apreciación de carácter subjetiva, contrario a las normas legales que debían aplicarse.

En cuanto a la argumentación de la doctrina que se refiere a la solidaridad de las obligaciones y derechos, me permito manifestarle que una cosa es el contrato minero y otra cosa es el contrato de Licencia Ambiental, son dos contratos autónomos, independientes y principales de los que se derivan derechos y obligaciones diferentes, que por analogía no son correlativas para aplicarlas y reconocer entre sí a sus beneficiarios los mismos derechos y obligaciones.

De otra parte, la referencia que se hace en la Resolución recurrida respecto al artículo 1.568 C.C esta no es aplicable en el caso sub examine a estas situaciones, sino en materia civil.

- De los argumentos expuestos en los Oficios con radicados N°010179, N°010180, N°010181 del 13 de noviembre de 2014, y Radicados N°010323, N°10324, N°10325.

Teniendo en cuenta que el apoderado legal del señor Luis Ramos de la Hoz, apporto información adicional para ser tenida en cuenta al interior de recurso de reposición impetrado, resulta necesario entrar a describir algunos apartes que esta entidad considera relevante para llevar a buen término en recurso interpuesto.

“Que mi poderdante y las otras personas que aparecen como beneficiarios del contrato de concesión minera KH5-14071 dicho contrato no le fue otorgado porque hubiesen invocado para ello un Derecho Fundamental como el de la IGUALDAD, LA SOLIDARIDAD de obligaciones y derechos que se podían derivar de la propiedad que tienen algunos de los beneficiarios sobre la porción de terreno que cubre parte del título minero, porque esto es improcedente, teniendo en cuenta que para la obtención de un contrato de concesión minera se requiere cumplir con las disposiciones que regulan la materia (...), lo que no ha ocurrido por parte de esta Corporación al incluir como beneficiario de la Licencia Ambiental a Espinoza e Ibañez sin aplicar las disposiciones de carácter ambiental que operan en este caso.

(...) Según tengo entendido por algunas voces que escuchado, el criterio que se aplicó para MODIFICAR, la Resolución 00071 del 25 de febrero de 2013, para tener como beneficiarios de la misma a Eduardo Espinoza y Faride Ibáñez, no fue ob5edeciendo lo ordenado en el artículo 8250 de 2010, que trata sobre la modificación de la Licencia Ambiental, y señala los casos concretos y expresamente cuando procede y no señala como causal de modificación las que se tuvieron en cuenta para su modificación, lo que es totalmente contrario a las normas que rigen en materia ambiental y por ende violatorio del debido proceso. Se quiere dar a entender que la Modificación de la Licencia Ambiental se hizo fue atendiendo al significado gramatical de esta, lo que es a todas luces aberrante, arbitrario, por ser violatorio de normas de índole ambiental por ende se incurre en VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: 0000009 DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000664 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, INTERPUESTA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende por la protección de los Derechos Humanos teniendo en cuenta la generación de los mismos, dentro de los derechos humanos de tercera generación encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*”, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00664 de 2014, expedida por esta entidad, no obstante es importante precisar que con anterioridad al examen de los argumentos planteados por el recurrente, es necesario destacar que algunos puntos esbozados en el escrito de reposición no pudieron ser tenidos en cuenta dentro del presente análisis, como quiera que no resultaban de competencia de esta Autoridad Ambiental o no era la oportunidad legal para controvertir ciertos asuntos, así entonces vemos como la exposición de la denuncia penal impuesta por parte del señor Luis Ramos de la hoz en contra de los señores Espinoza e Ibáñez no puede considerarse como un hechos o fundamento dentro de la presente actuación, así como tampoco lo es las manifestaciones frente a las irregularidades que señalara el Apoderado Legal se han derivado de la Revocatoria Directa efectuada a través de Resolución N°000419 del 16 de Julio de 2014.

Así las cosas esta Autoridad Ambiental procederá a analizar los argumentos expuestos por el señor Álvaro Angulo, en calidad de apoderado legal del señor Luis Ramos de la Hoz, en consideración con la presunta inclusión ilegal de los señores Espinoza e Ibáñez como beneficiarios de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución 00071 del 25 de febrero de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **RR-0000009** DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000664 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, INTERPUESTA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ”

- Frente a la violación del Derecho al Debido Proceso. Vía de hecho por inaplicación de las leyes especiales que regulan la modificación de la Licencia Ambiental.

En principio, resulta pertinente señalar que el apoderado legal del señor Luis Ramos de la Hoz, manifiesta a través de los escritos presentados para sustentar el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N°00664 del 20 de Octubre de 2014, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico violo el Derecho al Debido proceso, al pretermitir las etapas procesales y los requisitos señalados en el Decreto 2820 de 2010 para la modificación de una Licencia Ambiental.

Al respecto, es necesario anotar, que como bien se señaló en la Resolución N°00664 del 20 de Octubre de 2014 la modificación del mencionado Acto Administrativo tuvo como fundamento los principios orientadores y las normas generales de la Ley 1437 de 2011, es decir, de la lectura de la Resolución recurrida no se evidencia alusión alguna a las causales de modificación de la Licencia Ambiental, como quiera que la inclusión de los señores Eduardo Espinoza y Faride Ibáñez como beneficiarios, no implicaba cambios al interior de la ejecución del proyecto, obra o actividad desarrollada, teniendo en cuenta que las condiciones, los requisitos y los impactos considerados al momento de otorgar la Licencia Ambiental, continuaban bajo los mismos términos.

Ahora bien, es necesario anotar que el Decreto 2820 de 2010 define la Licencia Ambiental como: *“la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”*.

En consideración con lo anotado, se aclara al apoderado legal del señor Ramos de la Hoz, que contrario a las interpretaciones argumentadas en su escrito, esta Autoridad Ambiental no incurrió en una vía de hecho administrativa, como quiera que el Acto Administrativo no fue expedido de forma arbitraria, y *“con total desconexión con el ordenamiento jurídico”*, toda vez que el mismo tuvo fundamento – como bien se señaló con anterioridad – en los principios de las actuaciones administrativas, así como lo contemplado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.”

Que en relación con la importancia en la aplicación de los principios, es preciso destacar que la Corte Constitucional, en sentencia C- 539 de 2011, estableció: *“La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo*

¹ Referencia. Expediente T-3247689 Corte Constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **21-000009** DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000664 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, INTERPUESTA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ”

230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política”.

- **Frente a la aplicación de los principios de solidaridad e igualdad. Aplicación de la Ley civil.**

En relación con el supuesto que se evalúa, es necesario destacar que a través de Resolución N°00664 de 2014, esta Autoridad Ambiental consideró: *“Por lo anterior, es claro que las obligaciones que se derivan del contrato de concesión minera KH5-14071, son de carácter solidario entre los cotitulares del mismo, en consecuencia resulta procedente acceder a lo solicitado por los señores Eduardo Espinoza y Faride Ibáñez de incluirlos como beneficiarios de la mencionada Licencia Ambiental”.*

Al respecto, y frente a las disposiciones de esta entidad, el señor Álvaro Angulo manifestó en su escrito de reposición que los principios legales – Igualdad y Solidaridad- que fundamentaron la decisión de esta Corporación, no tienen aplicación para el caso en comento, y por consiguiente no es posible considerar que la titularidad de un contrato de concesión minera, otorgue el derecho a ese titular para que se incluya como beneficiario de una Licencia Ambiental.

Sobre este punto, y en aras de dar claridad al asunto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Auto N°000865 del 13 de Noviembre de 2014, Decretó la práctica de ciertas pruebas necesarias para llevar a buen término el recurso impetrado, entre la que se encuentra la solicitud efectuada a la Agencia Nacional de Minería, requiriendo un concepto técnico –jurídico en relación con los efectos del contrato de concesión Minera KH5-14071, ante lo cual dicha entidad administrativa se pronunció señalando:

“Al momento de otorgarse un contrato de concesión minera se confiere al titular un derecho a explotar y explotar recursos minerales de propiedad del estado; sin embargo es en cabeza de dicho titular en quien se encuentra la elaboración desarrollo y ejecución de su proyecto minero con todo lo que ello implica, esto es, la obtención de los diferentes permisos que se requieran para desarrollar la actividad tales como los ambientales ante la autoridad competente. (...)

Para iniciar las actividades propias de la etapa de explotación, es deber del TITULAR presentar para aprobación de la autoridad minera, el programa de trabajos y obras, el cual simultáneamente se presenta con el estudio de impacto ambiental, en los siguientes términos.

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

Lo anterior, deja claramente dilucidado que desde la suscripción del contrato el titular minero conoce los términos de que dispone para surtir los trámites a que hubiere lugar y en consecuencia, es el titular el responsable de la obtención de los permisos ambientales correspondientes y de la elaboración y presentación de los programas de trabajos y obras a través del cual se materializa su proyecto minero, presupuestos fundamentales para que la autoridad minera de viabilidad a la ejecución de actividades.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **01-000009**

DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000664 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, INTERPUESTA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ”

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que los Derechos y las obligaciones derivadas de un Contrato Minero no son divisibles, es decir que todos y cada uno de los cotitulares deben responder por los requerimientos que sean efectuados por las distintas autoridades y en consiguiente tendrán en virtud del ya mencionado principio de solidaridad los mismos beneficios, teniendo en cuenta que no podría llegar a considerarse que uno o solo algunos ostentan la titularidad por si mismos, sino que esta es la sumatoria o unión de cada uno de los porcentajes.

En igual sentido se ha pronunciado el Ministerio de Minas y Energías, el cual a través de Oficio con radicado 2011022183 03-05-2011, precisó: *“Dentro de este contexto, definimos la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato. Así las cosas, esta oficina concluye que los derechos y obligaciones entre cotitulares mineros corresponderá a la cuota o porcentaje del derecho cedido, no así frente al estado – Autoridad Minera Concedente – donde cualquiera de los cotitulares mineros, incluso el cedente responde de la obligación contraída por razón al título minero, es decir que su cumplimiento es exigible a cualquiera de ellos, sin que puedan oponer el beneficio de división o excusarse en que tienen un porcentaje menor dentro de la participación como titular minero”.*

En consideración con lo anotado, resulta evidente que los principios de solidaridad e igualdad –contrario a lo manifestado por el recurrente- si se aplican en materia minera y ambiental, por tal motivo y teniendo en cuenta que en el que nos ocupa, cada cotitular cuenta con un porcentaje de participación equivalente al 10%, debe entenderse que a cada uno de ellos le correspondería no solo los derechos que se deriven del contrato de concesión minera sino también el cumplimiento de las obligaciones generadas por este.

Teniendo claro lo anterior, es importante anotar que esta Corporación conoce las diferencias que existen entre el Contrato Minero y la Licencia Ambiental, no obstante es necesario destacar que el artículo 85 de la Ley 685 de 2001, considera el trámite de la Licencia como una OBLIGACIÓN para el inicio de la explotación minera, por consiguiente y atendiendo el principio de solidaridad del que ya se ha discutido puede anotarse que, como quiera que todos los cotitulares son responsables por la obtención de la Licencia Ambiental, resulta imprescindible la inclusión de los 10 cotitulares dentro del Acto Administrativo que otorgó la mencionada Licencia Ambiental.

Ahora bien, cabe destacar que si bien la titularidad de un contrato de Concesión Minera otorga la posibilidad para el o los beneficiarios del mismo, de tramitar ante la Autoridad Ambiental una Licencia, no es posible llegar a considerar que tales instrumentos llegarían a otorgar algún tipo de propiedad sobre el predio o terreno sobre el cual se consoliden tales instrumentos. En virtud de lo señalado, y teniendo en cuenta que existen dudas frente al tema, esta Corporación considera necesario entrar a modificar la Resolución N°00664 de 2014, con la finalidad de dar claridad a los efectos que se derivan de la inclusión del Señor Eduardo Espinoza y la Señora Faride Ibáñez, a la Licencia Ambiental previamente otorgada.

Finalmente y en relación con las demás pruebas decretadas, es decir, la Inspección Técnica dentro del área de explotación sujeta bajo título Minero KH5-14071, y la Consulta dentro del Sistema de Información geográfico, -incluida la revisión de imágenes satelitales-, es preciso señalar que por motivos ajenos a la voluntad de esta Administración no pudieron ser practicadas antes de vencerse el término señalado a través de Auto N°000865 del 13 de Noviembre de 2014, no obstante esta Autoridad procederá con posterioridad a la finalización del presente proceso, a efectuar las correspondientes visitas de inspección técnica y demás revisiones, como quiera que las mismas tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las normas ambientales y demás requerimientos efectuados por parte de esta Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **EL-000009** DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000664 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, INTERPUESTA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ”

Así las cosas, no son de recibo los argumentos planteados como quiera que esta Corporación ha actuado de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables al caso en comento, garantizando en todo momento los Derechos de cada una de las partes. Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese en todas sus partes la Resolución N°00664 del 20 de Octubre de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución N°00071 de 2013, por medio de la cual se otorga una Licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas, y autoriza un aprovechamiento forestal al señor Luis Ramos de la Hoz, en el Municipio de Luruaco – Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese la Resolución N°00664 del 20 de Octubre de 2014, en el sentido de incluir los párrafos primero y segundo del Artículo primero, los cuales quedarán así:

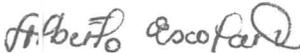
“PARAGRAFO PRIMERO: La inclusión del Señor Eduardo Espinoza Cárdenas, y la Señora Faride Ibáñez, no solo implica la adquisición de los Derechos que se derivan de la Licencia Ambiental, sino también en virtud del principio de solidaridad, los mencionados adquieren responsabilidad frente a todas las obligaciones que involucra el desarrollo del proyecto de extracción minera

PARAGRAFO SEGUNDO: El otorgamiento de una Licencia Ambiental no otorga a los titulares de la misma, ningún tipo de propiedad sobre el predio o terreno sobre el cual se desarrollan las actividades de explotación”.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada a los **07 ENE. 2015**
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0709-308
Elaboró M.A. Contratista
Revisó: Juliette Sleman Chams.